

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 1924-2017-OS/OR AMAZONAS**

Chachapoyas, 08 de noviembre del  
2017

**VISTOS:**

El expediente N° 201700065306, y el Informe Final de Instrucción N° 832-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 20 de octubre de 2017, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto del Local de Venta de GLP en cilindros ubicado en el Jr. La Merced N° 451-453, del distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas; cuyo responsable es la empresa **DISTRIBUIDORA YUPUPUPU S.R.L.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20480024711.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 682-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 20 de mayo de 2017, en la visita de supervisión realizada al establecimiento ubicado en el Jr. La Merced N° 451-453, del distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, cuyo responsable es la empresa **DISTRIBUIDORA YUPUPUPU S.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° 96234-074-050513, se verificó el siguiente incumplimiento:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Los Agentes Autorizados deberán exhibir en su establecimiento un aviso que evidencie que recibe Vales de Descuento FISE como parte de pago en la venta de balones de GLP.	Artículo 8º numeral 8.4 del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD.	Los Agentes Autorizados deberán exhibir en su establecimiento un aviso que evidencie que recibe Vales de Descuento FISE como parte de pago en la venta de balones de GLP.

- 1.2. Mediante Oficio N° 843-2017-OS/OR AMAZONAS, de fecha 20 de mayo de 2017 y notificado el 22 de mayo de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **DISTRIBUIDORA YUPUPUPU S.R.L.**, por haber infringido lo establecido en el "Procedimiento, Plazos, Formatos y disposiciones aplicables para la implementación y ejecución del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) aplicable al descuento en la compra del balón de gas", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones por incumplimientos al marco normativo que regule el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), en el sector hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 199-2013-OS/CD, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.3. Mediante escritos con registro N° 2017-65306, recibidos con fechas 16 de mayo de 2017 y 29 de mayo de 2017, el Agente Fiscalizado, presenta sus descargos a lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. Mediante Oficio N° 275-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 31 de octubre del 2017, se traslada a la empresa **DISTRIBUIDORA YUPUPUPU S.R.L.**, el Informe Final de Instrucción N° 832-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 20 de octubre de 2017, emitido en el presente procedimiento

administrativo sancionador, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formulen los descargos a que hubiere lugar.

- 1.5. A través del escrito con registro N° 2017-65306, recibo el 07 de noviembre de 2017, la empresa **DISTRIBUIDORA YUPUPUPU S.R.L.**, presenta los descargos correspondientes al Oficio N° 275-2017-OS/OR AMAZONAS.

## 2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

- 2.1. El Agente Fiscalizado, mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2017, manifiesta esencialmente que ha cumplido con subsanar las observaciones detectadas en la diligencia de supervisión de Osinergmin.

- A fin de acreditar lo manifestado adjunta a su escrito, lo siguiente: i) Copia del convenio FISE N° 0147-2014-ELORSA, ii) Copia de Ficha de Registro N° 96234-074-050513, iii) Dos (02) registros fotográficos, iv) Copia del Convenio FISE N° 0085-2014-ELORSA, y Copia de Ficha Registro N° 0001-CBGL-01-2009.

- 2.2. Asimismo, mediante escrito de fecha 29 de mayo de 2017, el Agente Fiscalizado señala que ha cumplido con subsanar las observaciones detectadas, y para acreditarlo adjunta lo siguiente:

- i) Copia del convenio FISE N° 0147-2014-ELORSA, ii) Copia de Ficha de Registro N° 96234-074-050513, iii) Dos (02) registros fotográficos, iv) Copia del Convenio FISE N° 0085-2014-ELORSA, y Copia de Ficha Registro N° 0001-CBGL-01-2009.

- 2.3. A través de escrito de descargo de fecha 07 de noviembre de 2017, el Agente Fiscalizado reitera que ha cumplido con subsanar el incumplimiento detectado, pues actualmente exhibe en su establecimiento el aviso del convenio FISE.

- Adjunta a su escrito, lo siguiente: i) Copia del Descargo de fecha 26 de mayo de 2017, y ii) Dos (02) fotografías-

## 3. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **DISTRIBUIDORA YUPUPUPU S.R.L.**, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en el Jr. La Merced N° 451-453, del distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el “Procedimiento, Plazos, Formatos y disposiciones aplicables para la implementación y ejecución del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) aplicable al descuento en la compra del balón de gas”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD.

- 3.2. En relación al **Incumplimiento consignado en el ítem 1 del numeral 1.1 de la presente resolución**, se concluye que la infracción administrativa imputada, consistente en no exhibir en su establecimiento el aviso que evidencie la recepción de Vales de Descuento FISE como parte de pago en la venta de balones de GLP, se encuentra debidamente acreditada a partir de lo actuado en el Acta N° 2 de Fiscalización de Cumplimiento de Obligaciones del FISE para Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201700065306 de fecha 27 de abril de 2017, lo cual se corrobora con los registros fotográficos<sup>1</sup> obrantes en el expediente administrativo.

---

<sup>1</sup> Diez (10) registros fotográficos, donde se aprecia que en el establecimiento operado por la empresa **DISTRIBUIDORA YUPUPUPU S.R.L.**, no se exhibe el aviso que evidencie la recepción de Vales de Descuento FISE como parte de pago en la venta de balones de GLP.

Es importante precisar que el Acta N° 2 de Fiscalización de Cumplimiento de Obligaciones del Fise para Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201700065306, en la que se reportó el incumplimiento normativo imputado, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3<sup>2</sup> del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD<sup>3</sup>.

Asimismo, corresponde hacer referencia al artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa<sup>4</sup>.

Por lo expuesto, correspondía al Agente Fiscalizado aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en el referido documento de Supervisión, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que lo señalado por el agente fiscalizado en su escrito de descargo no desvirtúa el incumplimiento verificado; sino únicamente acreditaría la ejecución de acciones posteriores a la visita de supervisión a fin de cumplir con la obligación infringida, hecho que no lo exime de responsabilidad en la comisión del ilícito administrativo materia del presente procedimiento.

- 3.3. Por otro lado, del análisis realizado, se concluye que el Agente Fiscalizado ha realizado una **acción correctiva**, al exhibir en su establecimiento un cartel que evidencia que reciben vales de descuento FISE como parte pago para la compra de balones de GLP, hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3 del artículo 25.1 del citado Reglamento; por lo que en estos casos el factor atenuante será de -5% según lo indicado en el citado cuerpo normativo.

En ese sentido, considerando que la acción correctiva se ha realizado dentro del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Oficio N° 843-2017-OS/OR AMAZONAS (Fecha de notificación: 22 de mayo de 2017); corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.4. Por lo expuesto, el Agente Fiscalizado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha quedado plenamente acreditada la comisión de la infracción administrativa que se le imputa, en ese sentido queda acreditada su responsabilidad sobre la misma, por lo que corresponde imponer las sanciones correspondientes.
- 3.5. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por

---

<sup>2</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**  
**“Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador**

18.3. La documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.”.

<sup>3</sup> Vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

<sup>4</sup> **Ley N° 27444:**

**“Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”

incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta N° 2 de Fiscalización de Cumplimiento de Obligaciones del FISE para Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201700065306, que el Agente Fiscalizado no cumplió con exhibir en su establecimiento algún aviso que evidencia la recepción de Vales de Descuento FISE como parte de pago para la compra de balones de GLP, ha quedado acreditada su responsabilidad administrativa.

- 3.6. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.7. Por Resolución de Consejo Directivo N° 199-2013-OS/CD, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones por incumplimiento al marco normativo que regula el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), en el sector hidrocarburos, la cual dispone en la Tipificación de infracciones y Escala de Sanciones, las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
Los Agentes Autorizados deberán exhibir en su establecimiento un aviso que evidencie que recibe Vales de Descuento FISE como parte de pago en la venta de balones de GLP.	Artículo 8º numeral 8.4 del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD.	1.2.3.	Multa de 0.1 / Amonestación

- 3.8. Ahora bien, habiéndose acreditado que la empresa **DISTRIBUIDORA YUPUPUPU S.R.L.**, incumplió lo establecido en el numeral 8.4 del artículo 8° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD, y establecido cuáles son las sanciones que pueden aplicarse por dicha infracción administrativa; corresponde determinar que sanción debe imponerse en el presente procedimiento.

### 3.9. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

#### CRITERIOS PARA DEFINIR UNA MULTA

La multa es definida a partir del beneficio ilícito obtenido por la empresa, el cual puede ser interpretado como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

*Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma<sup>5</sup>.*

*Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa<sup>6</sup>.*

<sup>5</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

<sup>6</sup> Documento de Trabajo N°10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

### MULTA O AMONESTACIÓN

Es importante definir si se debe aplicar multa o amonestación según lo indicado en la RCD N°199-2013-OS/CD. El presente incumplimiento está asociado a la exhibición de un aviso que evidencie que recibe Vales de Descuento FISE como parte de pago en la venta de balones de GLP como parte de la transparencia de información que se debe de mantener. La no exhibición podría estar asociada a la obtención de un beneficio ilícito a partir de un costo evitado de contar con un personal que se encargue de mantener la exhibición de dicha información o la intención de ganancia ilícita producto del uso indebido de los vales de descuento FISE.

Por lo tanto, se recomienda la aplicación de multa antes que una amonestación. De acuerdo a la RCD N°199-2013-OS/CD se tiene establecido que la multa definida para este tipo de incumplimientos es igual a **0.10 UIT**.

- 3.10. Al respecto, teniendo en cuenta que, la empresa **DISTRIBUIDORA YUPUPUPU S.R.L.**, ha acreditado haber realizado una acción correctiva, corresponde considerar el factor atenuante recogido en el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, y reducir el monto de la multa en un 5%.

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
Los Agentes Autorizados deberán exhibir en su establecimiento un aviso que evidencie que recibe Vales de Descuento FISE como parte de pago en la venta de balones de GLP.	1.2.3.	0.10 UIT	SI	0.09 UIT

- 3.11. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar a la empresa **DISTRIBUIDORA YUPUPUPU S.R.L.**, la sanción indicada en el numeral 3.10 de la presente resolución por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **DISTRIBUIDORA YUPUPUPU S.R.L** con una multa de **0.09 UIT**: Nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 170006530601**

**Artículo 2°.** **DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1924-2017-OS/OR AMAZONAS**

S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3°.-** De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4°.-NOTIFICAR** a la empresa **DISTRIBUIDORA YUPUPUPU S.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«rdominguez»

**Ricardo Domínguez Morales  
Jefe Regional Amazonas**